

**Mandatos del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos; del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas**

REFERENCIA:  
UA COL 13/2020

17 de diciembre de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos (Relator Especial sobre tóxicos y derechos humanos); Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 45/17, 45/24, 37/8, 32/8, 42/16, 43/16 y 42/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre nuestra preocupación relativa a la intención del Estado de Colombia de reactivar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea de herbicida glifosato (PECIG) y los riesgos relacionados para los derechos humanos y el medio ambiente. Estos hechos se estarían llevando a cabo en un contexto de violencia sistemática contra los pueblos indígenas y afrocolombianos y las personas defensoras de los derechos humanos que trabajan protegiendo el derecho a la salud y al medioambiente en el país.

Según las informaciones recibidas, las aspersiones aéreas con glifosato fueron detenidas por el Gobierno de Su Excelencia en octubre de 2015, en atención a que la Agencia Internacional de la Investigación sobre el Cáncer (IARC, según sus siglas en inglés) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) clasificó el glifosato como ‘probablemente cancerígeno’<sup>1</sup>

En particular, a través de la Resolución 006 de 2015, el Consejo Nacional de Estupefacientes consideró que el programa de aspersiones aéreas con glifosato “no supera el examen constitucional de proporcionalidad y no puede anteponerse a los derechos a la salud, a la vida digna y al medio ambiente saludable de todas las personas”. Dicha resolución, frente al elemento de necesidad del programa de aspersiones, determinó que “(...) teniendo en cuenta los diversos instrumentos

<sup>1</sup> Ver: World Health Organization- International Agency for Cancer Research (2015). Monography on glyphosate. Disponible en: <https://www.iarc.fr/featured-news/media-centre-iarc-news-glyphosate/>

existentes en la lucha contra las drogas, es posible argumentar a favor de otras estrategias que pueden tener efectos similares o incluso más eficientes que el PECIG, entre ellas, por ejemplo, el programa de sustitución de cultivos, de desarrollo alternativo o incluso de erradicación manual.”

Posteriormente, en el año 2017, la Corte Constitucional de Colombia, mediante sentencia T-236, protegió los derechos a la salud, al medio ambiente y a la consulta previa de habitantes del municipio de Nóvita, Chocó, al evaluar las consecuencias de aspersiones aéreas con glifosato que se realizaron en este municipio. Tras un minucioso análisis, y con base en el principio de precaución, la Corte mantuvo la suspensión del PECIG y supeditó cualquier intento de eventual reanudación del programa al cumplimiento de *siete estrictas condiciones*.<sup>2</sup>

Sin embargo, en diciembre de **2019**, el Gobierno de Su Excelencia, a través de la Policía Nacional y el Ministerio de Justicia, inició un proceso para obtener la aprobación de autoridades ambientales y de la salud, a fin de reanudar la aspersión aérea de glifosato como medio de control de cultivos de uso ilícito. El proceso se inició por medio del auto 12009 del 30 de diciembre de 2019, emitido por el director de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

De acuerdo con la información recibida, la propuesta del Gobierno de reanudación de las aspersiones aéreas con glifosato supondría **enormes riesgos para los derechos humanos y el medio ambiente, a la vez que no cumpliría con las condiciones establecidas en la sentencia T-236 de la Corte Constitucional, ni tampoco con las obligaciones internacionales en la materia.**

La propuesta violaría también el **punto cuarto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera**, firmado en el 2016 entre el Gobierno de Su Excelencia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo. Dicho Acuerdo de Paz establece que en caso de no existir acuerdo con las comunidades o en caso de incumplimiento **se procederá a la erradicación manual, previa socialización e información a las comunidades.**

Además, la propuesta ha sido presentada en un **contexto** de i) agudización de la violencia y baja implementación del Acuerdo de Paz, especialmente en lo que respecta al punto 1y 4 del Acuerdo ii) pandemia, iii) grave déficit de participación ciudadana en

- 
- <sup>2</sup> 1) Debe estar diseñado y reglamentado por organismos distintos e independientes de las entidades encargadas de las aspersiones;  
2) Debe basarse en evidencia “*objetiva, concluyente y continuada*” que demuestre la ausencia de daño a la salud y al medio ambiente;  
3) Debe permitir revisar las decisiones que se tomen cuando se reporten nuevos riesgos y contar con la participación de las autoridades de salud, ambiente y el Ministerio Público en el orden nacional y territorial;  
4) Debe soportarse en investigación científica de rigor, de calidad e imparcial sobre el riesgo planteado por el glifosato;  
5) Debe considerar procedimientos de queja comprensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo;  
6) Debe fundamentarse en evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente; y  
7) Debe contar con garantías reforzadas de participación de las comunidades afectadas.

temas ambientales, iv) sistemático desconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y afrocolombianos , v) escasas garantías de evidencia científica disponible y tomada de manera independiente y rigurosa, vi) falta de acceso a la información.

Los 104 municipios en los que se proyecta reanudar una actividad de grave peligrosidad para el medio ambiente y la salud humana se concentran en seis zonas del país, que cubren más de 170.000 hectáreas, y son principalmente territorios rurales habitados por pueblos indígenas y afrocolombianos y comunidades campesinas, con grandes limitaciones de conectividad. En el marco del procedimiento, distintas organizaciones de la sociedad civil solicitaron la realización de audiencias públicas.<sup>3</sup> No obstante, no se habrían dado las condiciones para la participación previa, amplia, deliberada, efectiva y eficaz. Por ello, los jueces han suspendido temporalmente las audiencias, pero la Agencia Nacional de Licencias Ambientales volvió a convocar la audiencia para el 19 de diciembre de 2020 bajo el contexto y las circunstancias actuales.

Por otro lado, el déficit participativo en el proceso impediría la inclusión y consideración de testimonios de la ciudadanía y las comunidades sobre la gravedad de los daños experimentados a causa de la aspersión del glifosato en años anteriores sobre los cultivos de pancoger, el agua, los animales domésticos y los polinizadores. Estos daños han sido documentados, entre otros, en dos estudios: el primero, un informe entregado a la Comisión de la Verdad, "*El daño que nos hacen: glifosato y guerra en el Caquetá*".<sup>4</sup> El segundo denominado "*Revisión sistemática de los efectos del glifosato en la salud reproductiva*" realizado por la Escuela de Salud Pública de la Universidad del Valle para el Centro de Derechos Reproductivos.<sup>5</sup> Entre los daños documentados en este segundo informe se encuentran efectos sobre la fertilidad, abortos espontáneos, efectos perinatales y transgeneracionales.

Preocupaciones adicionales surgen con respecto a la aspersión de glifosato en relación con la contaminación de cuerpos de agua. Estas preocupaciones son particularmente agudas en el contexto de la actual pandemia de COVID-19, puesto que las medidas sanitarias requeridas para hacer frente a la pandemia generan una mayor necesidad de consumo y abastecimiento de agua. Dicha contaminación se da no solo porque los cuerpos de agua sean asperjados, sino por la filtración del químico hacia aguas subterráneas. Además, las aspersiones aéreas afectan cultivos de alimentos, necesarios para la subsistencia de las familias.

También queremos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el contexto de violencia sistemática contra las personas defensoras de los derechos humanos. Según la Oficina de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos, en Colombia en 2019 fueron asesinadas 107 personas defensoras de derechos humanos y

---

<sup>3</sup> De acuerdo al artículo 2.2.2.4.1.11 del Decreto 1076 de 2015 la audiencia pública ambiental “deberá realizarse en la sede de la autoridad ambiental competente, alcaldía municipal, auditorios o en lugares ubicados en la localidad donde se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad, que sean de fácil acceso al público interesado”

<sup>4</sup> Cruz, L, Malagón A. y Castiblanco C., (2020). <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/07/El-da%C3%B1o-que-nos-hacen.pdf>

<sup>5</sup> Ordoñez, J; Abrahams, N & Méndez, F (2020). *Revisión Sistemática de los efectos del glifosato en la salud reproductiva*. Centro de derechos reproductivos y Universidad del Valle. Disponible en: <http://reproductiverights.org/sites/default/files/documents/Glifosato%20y%20salud%20reproductiva.pdf>

el 30 de junio de 2020 se habría confirmado 45 asesinatos más, todo ello sin contar los 37 que todavía se están verificando. Según la información recibida, de dichos asesinatos, 37 se refieren a personas que impulsaban el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) o que perdieron la vida debido a los abusos de autoridad en las operaciones de erradicación forzada de cultivos de uso ilícito. También, en lo que va corrido del año, la oficina ha registrado que 8 víctimas (1 mujer y 7 hombres) impulsores del PNIS han sido asesinados. De estas víctimas, 6 (1 mujer y 5 hombres) estaban involucradas en el PNIS y 2 (hombres) de otros programas de sustitución. La mayoría de las víctimas eran al mismo tiempo líderes comunales y campesinos.

De acuerdo con la información recibida, del total de masacres reportadas en lo que va de año, el 78% habría tenido lugar en municipios en que la policía plantea retomar las aspersiones aéreas con glifosato. En este sentido, también son de preocupación las declaraciones del Ministro de Defensa, en las que habría sostenido que las aspersiones sirven para detener el aumento reciente de las masacres.

Asimismo, solamente en el primer semestre de 2020, se produjeron alrededor de 51 incidentes entre las fuerzas públicas y los sujetos de especial protección constitucional, como son los pueblos indígenas, los afrodescendientes y campesinas en el marco de operativos de erradicación forzada de cultivos de uso ilícito. Durante estos enfrentamientos o incidentes cuatro personas perdieron la vida.

Varias organizaciones en Colombia han expresado públicamente su preocupación ante el Gobierno de Su Excelencia respecto a los efectos que el PECIG pueda tener para los derechos humanos de estas comunidades y de todo el pueblo colombiano, y con respecto al déficit de información y participación de su proceso decisional.

En este contexto, una eventual reanudación del PECIG atentaría contra el Acuerdo de Paz y contra lo dispuesto por la Corte Constitucional respecto a la jerarquía entre las estrategias para la erradicación de cultivos ilícitos. La mencionada decisión también atentaría y vulneraría derechos humanos protegidos por el derecho internacional, incluyendo el deber del Gobierno de Su Excelencia de prevenir y evitar la exposición a sustancias y desechos peligrosos, así como el deber de respetar los derechos de los pueblos indígenas y afro-descendientes.

En particular, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia respecto a las obligaciones existentes en relación con instrumentos internacionales de derechos humanos, de los cuales Colombia es parte, haciendo mención al artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 6(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que Colombia ratificó en octubre de 1969, donde se reconoce y garantiza el derecho de cualquier individuo a la vida, la libertad y la seguridad. Tal y como subrayó el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n° 36, el cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida de las personas, y en concreto, el derecho a la vida con dignidad, pasa por, *inter alia*, la adopción de medidas por parte de los Estados para preservar el medio ambiente y protegerlo de todo daño, contaminación y de los efectos del cambio climático causados por agentes públicos o privados (vid. párrafo 62).

Por otro lado, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también ratificado por Colombia en octubre de 1969, consagra el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, que también se garantiza en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Entre las medidas que deben adoptar los Estados para asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, se encuentra el mejoramiento en todos sus aspectos del medio ambiente (artículo 12.2(b) del Pacto).

En su Observación General N° 14 (2000) el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpreta el derecho a la salud como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como las condiciones sanas en el medio ambiente (para 11). En este sentido, los Estados deben abstenerse de contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra (para 34). El Comité indica que los Estados deben adoptar medidas preventivas en lo que respecta a la necesidad de velar por la creación de condiciones sanitarias básicas, así como prevenir y reducir la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos (para 15).

Quisiéramos mencionar también el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce que todo niño tiene el derecho inherente a la vida y exige que los Estados Partes garanticen en la mayor medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. Además, los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos reiteran que el deber de los estados es “proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas”. Esto aplica, en particular en este contexto, con respecto a las empresas de la cadena de suministro en la compra del herbicida y que utilizan la molécula del glifosato.

Nos permitimos llamar la atención de su Excelencia hacia la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En particular, quisiéramos referirnos al artículo 19 que establece que “los Estados deben celebrar consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”. El artículo 29 afirma que “los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos” y que es el deber de los Estados adoptar “medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.” Al artículo 28 de la Declaración establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado”.

En esa vía, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, debido a la intensidad de la afectación, el almacenamiento, vertimiento o depósito de materiales

peligrosos o tóxicos en las tierras y territorios de las comunidades étnicas es una de aquellas circunstancias excepcionales en las que además de la consulta se requiere obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades tradicionales.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales establece que “Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, así como de los recursos que utilizan y gestionan (18.1). Los Estados adoptarán medidas apropiadas para que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales disfruten, sin discriminación alguna, de un medio ambiente seguro, limpio y saludable (18.2).”

En sintonía con lo establecido en la Observación 25 del Comité de DESC sobre la obligación de los Estados de tomar decisiones con base en la mejor evidencia científica disponible y de garantizar la participación igualitaria y no discriminatoria de la ciudadanía en su producción los saberes y experiencias comunitarias de las poblaciones afectadas por las aspersiones son un insumo indispensable que también debe ser tenido en cuenta en el análisis de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales sobre los impactos de una eventual reanudación de las aspersiones de glifosato.

De igual modo, queremos llamar la atención sobre la Opinión Consultiva OC 23-2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fuera solicitada por el Gobierno de Su Excelencia. Dicha Opinión Consultiva establece que los Estados, en aplicación del principio de precaución, deben abstenerse de (i) cualquier práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso, en condiciones de igualdad, a los requisitos para una vida digna, como lo son, el agua y la alimentación adecuada, entre otros, y de (ii) contaminar ilícitamente el medio ambiente de forma que se afecte las condiciones que permiten la vida digna de las personas.

De otra parte, el año pasado se publicaron las Directrices Internacionales de Política de Drogas y Derechos Humanos, auspiciadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA), las cuales señalan que en el ámbito de las obligaciones derivadas de los estándares de derechos humanos, y teniendo en cuenta los impactos a la salud y el medio ambiente, los Estados deberían *“Prohibir la fumigación aérea de pesticidas, herbicidas y otros productos químicos como método para prevenir y erradicar los cultivos ilícitos para la producción de drogas, a menos que se demuestre que dichos productos químicos no representan un riesgo para la vida humana o el medio ambiente”*.<sup>6</sup>

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) reconoce el derecho de toda persona "a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de sí mismo y de su familia, incluso alimentación." Asimismo, el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

---

<sup>6</sup> WHO; UNAIDS; UNDP and the International Centre for Human Rights and Drug Policy (2019). Directrices Internacionales sobre derechos humanos y política de drogas. Página 9. Disponible en: <https://www.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/hiv-aids/international-guidelines-on-human-rights-and-drug-policy.html>

reconoce el derecho a la alimentación, y obliga a los estados partes a tomar las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, inclusive la adaptación de medidas legislativas y de otra índole hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr, progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos. El derecho a una alimentación adecuada también se reconoce en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) - ratificada el 6 de junio 1999 - en los artículos 24.2 (c) y 27.3. Además, en su observación general no. 12, el Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales “considera que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende lo siguiente:

- la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada;
- la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos”.

Además, los “Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente” presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A /HRC/37/59), establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible. El Principio 4 establece que “Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.” Además, los principios 12 y 14 subrayan respectivamente que “Los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado” y que “Los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades”

Asimismo, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales (A/RES/53/144). En particular, el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.

Por último, quisiéramos llamar la atención al Gobierno de Su Excelencia sobre el deber de todos los Estados de prevenir la exposición a sustancias y desechos peligrosos, como se detalla en el informe (A/74/480) presentado por este mandato en 2019 a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Dicho deber abarca los derechos

humanos a la vida, la salud, la alimentación y el agua potable, el derecho al pleno respeto de la integridad física de la persona, a unas condiciones de trabajo seguras y saludables, y a vivir en un medio ambiente sano, limpio, seguro y sostenible.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org), y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de las comunidades y personas anteriormente mencionadas.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvese proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. A la luz de las consideraciones expresadas anteriormente, invitamos al Gobierno y al Congreso Nacional de Su Excelencia a rechazar la intención de reactivar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida glifosato (PECIG).
3. Agradeceríamos que el Gobierno de Su Excelencia nos proporcione cualquier información y comentario que pueda tener sobre las observaciones anteriores, y en particular acerca de:
  - i. la observancia de las condiciones estrictas establecidas por la Corte Constitucional de Colombia para cualquier intento de eventual reanudación del PECIG; y
  - ii. medidas para prevenir el riesgo de que los químicos peligrosos asperjados de forma aérea puedan afectar a personas, comunidades y medio ambiente de países vecinos.
4. Agradeceríamos la oportunidad de seguir examinando con el Gobierno de Su Excelencia las diversas formas en que Colombia puede mejorar la protección de los derechos a la vida, la salud, la integridad personal, a la información, al medio ambiente saludable y otros derechos humanos, así como la participación de la sociedad civil en sus decisiones, en relación con el proceso de reanudación de la aspersión aérea con glifosato a los cultivos ilícitos en Colombia.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las comunidades y personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos

asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Esperamos recibir información de su Gobierno sobre las cuestiones abordadas en esta comunicación y quisiéramos expresar nuestra disposición a mantener un diálogo constructivo con las instancias competentes sobre las medidas necesarias para realizar nuestro objetivo común de garantizar el pleno respeto a los derechos de las comunidades afectadas en el contexto de este programa.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Marcos A. Orellana

Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Dominique Day

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes

David R. Boyd

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Michael Fakhri

Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

Tlaleng Mofokeng

Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas